



Expediente Número: CNE - 14000061/1971/9

Autos:

Incidente N° 9 - AFILIADO: BERNAL , ESTER CRISTINA Y OTRO s/INCIDENTE **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS / JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE POSADAS - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO MISIONES)

CONTESTA VISTA

SEÑORA JUEZ FEDERAL:

JORGE ALBERTO PERUCCHI, Fiscal Federal Interino de la Fiscalía Federal de Primera Instancia Criminal y Correccional N° 1 de esta ciudad, por la intervención que me corresponde en la causa **CNE 14000061/1971/9, caratulada: "BERNAL, ESTER Y OTRO S/INCIDENTE"**, a S.S. dice:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Ministerio Público Fiscal en virtud de la vista conferida por S.Sa. a fin de dictaminar conforme lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley N° 23.298.

Analizadas las constancias incorporadas a la causa, las manifestaciones efectuadas por las partes durante la audiencia prevista en el artículo 65 de la Ley 23.298 y la normativa aplicable, este Ministerio Público Fiscal considera que las pretensiones articuladas no pueden prosperar.

En primer término, debemos recordar que la actuación de la Justicia Federal con competencia electoral respecto de la vida interna de los partidos políticos posee carácter excepcional, encontrándose limitada al control de legalidad y al resguardo de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y las respectivas cartas orgánicas. La autonomía partidaria constituye un principio rector del sistema institucional y únicamente admite la intervención de la justicia federal cuando se verifica una concreta afectación a los derechos de los afiliados.

En ese contexto, no se advierte acreditado que los reclamantes hayan demostrado una afectación concreta de los derechos que invocan ni el desconocimiento de





prerrogativas estatutarias que habiliten la intervención judicial prevista en el artículo 57 de la Ley 23.298.

La pretensión formulada en el presente incidente se basa principalmente sobre discrepancias relativas al funcionamiento interno de los órganos partidarios, sin exteriorizar un perjuicio jurídico actual y efectivo que justifique el desplazamiento del principio de autodeterminación partidaria.

Asimismo, de las constancias obrantes en autos surge que la reunión celebrada el 24 de mayo de 2026 fue promovida por un grupo de congresales proclamados que aún no habían sido incorporados formalmente ni habían elegido las autoridades del Congreso Provincial. Dicha circunstancia impide considerar configurados los presupuestos estatutarios necesarios para el ejercicio válido del mecanismo de autoconvocatoria previsto por la Carta Orgánica partidaria.

A ello se suma que tampoco se verifica el cumplimiento de los recaudos deliberativos exigidos para la validez de una reunión extraordinaria impulsada por una fracción de los integrantes del cuerpo, particularmente en cuanto a la justificación de la convocatoria y a las mayorías especiales requeridas por la normativa aplicable.

Es así que de la propia documental acompañada por los incidentistas surge que al encuentro asistieron un número inferior al exigido para satisfacer las mayorías invocadas por la parte actora.

Así las cosas este Ministerio Público Fiscal entiende que el acto cuya eficacia se pretende hacer reconocer carece de los presupuestos esenciales para producir consecuencias jurídicas válidas, circunstancia que impide conferirle eficacia institucional frente a los órganos partidarios constituidos.

Por otra parte, no resulta atendible la impugnación dirigida contra el Congreso Provincial celebrado el 20 de junio de 2026 como consecuencia de la convocatoria efectuada por el Consejo Provincial mediante Resolución N.º 03/26. De las actuaciones no surge elemento alguno que permita sostener que dicha convocatoria se hubiera realizado irregularmente, toda vez que aparece respaldada por el ejercicio de competencias expresamente asignadas al Consejo Provincial para convocar al Congreso cuando razones institucionales así lo aconsejen.





En ese sentido debe destacarse que se solicitó y S.Sa. designó veedor judicial, quien presenció el acto supra citado.

Cabe señalar que durante la audiencia prevista por el artículo 65 de la Ley 23.298 la instancia conciliatoria no tuvo acogida favorable y S.Sa. rechazó la prueba testimonial por considerarla inconducente para el esclarecimiento de la controversia, difiriendo el tratamiento de la prueba informativa para el supuesto de resultar necesaria.

En atención a ello, este Ministerio Público Fiscal entiende que no se encuentran configurados los presupuestos legales para reconocer efectos institucionales al Congreso de fecha 24/05/2026, o declarar la nulidad del Congreso Provincial celebrado el día 20 de junio de 2026.

En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación deducida contra la convocatoria dispuesta mediante Resolución N° 03/26 del Congreso Provincial celebrado el día 20 de junio de 2026 y los actos emanados de éste, debiendo tenerse presente lo resuelto respecto de la prueba producida y continuar el trámite de las actuaciones hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Así dictamino.

FISCALIA FEDERAL N° 1,
POSADAS, 28 de Julio de 2.026.-